

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, en el resto de España, pago por adelantado á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 31 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Noceda, de la provincia de León, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Noceda (provincia de León).

De los antecedentes resulta que los Regidores D. Alejandro González, Don Antonio García, D. Antonio González y D. Justo Travieso, se negaron á firmar el acta de la sesión del 15 de Mayo último, en la cual se acordó que de los fondos municipales se abonasen 20 pesetas á un vecino para reintegrarle del exceso que en el reparto de la contribución territorial se le había impuesto, debiendo después descontarse dicha cantidad del sueldo que tenía que cobrar el Secretario de la Corporación que tenía á su cargo la formación del reparto.

Al negarse á firmar el acta, manifestaron los expresados Concejales que, si bien el Secretario estaba obligado á verificar los repartos, no debía pagar la suma de que se le hacía responsable.

En sesión de 21 de Agosto último se nombró Secretario de la Corporación al que desempeñaba interinamente el cargo, y los mismos Regidores se negaron á firmar el acta, alegando que no se había aun destituido definitivamente al anterior, é insistieron en su negativa, no obstante haberseles leído, según á continuación del acta se expresa, la destitución acordada por el Gobernador de la provincia.

De otra acta, referente á la sesión del 9 de Octubre, resulta que habiendo manifestado el Alcalde que se debía proceder el embargo contra los cuentadantes de las cuentas municipales de los ejercicios de 1885-86 y 1887-88, á quienes por tercera vez se habían notificado los reparos hechos por la Comisión provincial, sin que hubiesen verificado el ingreso, acordó la Corporación que el apremio se verificase el día 16, y se convocase al Ayuntamiento en pleno para asistir al acto, á fin de salvar los obstáculos que por parte de los cuentadantes se pudieran presentar, negándose á firmar esta acta los Concejales D. Antonio García, D. Alejandro y D. Antonio González, manifestando que el procedimiento era ilegal y que la Comisión provincial no podría decretar lo que se supone.

Con fecha 13 de Octubre el Alcalde dirigió una comunicación á los Concejales ordenando que se presentaran el día 16, á las ocho de la mañana, para proceder al embargo de débitos á fondos municipales y previniéndoles que, de faltar, les impondría una multa, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia por desacato á sus órdenes; y en 17 del mismo mes dirigió una comunicación al Gobernador de la provincia manifestando que, citada la Corporación para el día 16 á fin de proceder á solventar é ingresar los reparos de las cuentas, los cuatro Concejales cuyos nombres quedan expresados se negaron abiertamente á seguir con la Corporación, á cumplimentar dicho servicio, después de amonestados por la Alcaldía, proponiéndoles la separación, á lo que contestó uno de ellos «que cuanto más pronto mejor», separándose de la citada Corporación sin permiso de ninguna clase; y que como quiera que dichos actos de desobediencia y desacato á sus órdenes se han venido repitiendo varias veces por los citados Concejales, por lo que se ha visto precisado á imponer multa á dos de los mismos con apercibimiento, proponía se les separase de sus cargos, suplicando se instruyera al efecto el correspondiente expediente justificativo.

El Gobernador reclamó antecedentes, y el Alcalde remitió los que se dejan extractados, el papel justificativo de la multa impuesta á los Concejales

D. Alejandro González y D. Justo Travieso, por falta, según se expresa, de asistencia á las sesiones posteriores á la del 16 de Octubre, y el acta de la de 22, en la que se acordó multar por falta de obediencia y respeto á los que el día 16 se retiraron del Ayuntamiento.

Respecto del acta de la sesión del 16, que le fué reclamada de nuevo, manifestó que dicho día no hubo sesión, por ocuparse el Ayuntamiento en el apremio para que fué convocada la Corporación, y que una vez reunida ésta, se negaron los Concejales expresados á continuar en ella, no obstante haberseles amonestado en debida forma y conminarles con la multa y con pedir su separación.

La Comisión provincial, á cuyo informe remitió el Gobernador el expediente, expuso que incurriendo los Concejales en responsabilidad por infracción manifiesta de la ley y disponiendo el art. 107 de la Municipal que el acta de cada sesión ha de ser firmada por los Concejales asistentes y por los presentes cuando se dé lectura, los que se negaron á firmar las actas han repetido con repetición faltas punibles, como la cometieron al salir de la sesión convocada para el día 16, que no llegó á celebrarse, sin duda, por esa causa, volviendo á incurrir en dicha falta por la de asistencia á la sesión de 22 del mismo mes; que habiendo sido apercibidos, amonestados y multados por su insistencia en las faltas cometidas, sin que hayan bastado á enmendarles las correcciones impuestas, constituye ya su resistencia desobediencia grave, alcanzándoles la suspensión del cargo, como comprendidos en el párrafo último del artículo; y que por lo expuesto opinaba que procedía suspender en el ejercicio de sus cargos de Concejales á D. Alejandro González, D. Antonio García, Don Antonio González y D. Justo Travieso.

El Gobernador así lo decretó por providencia de 23 de Noviembre último, remitiendo los antecedentes á ese Ministerio, con vista de los cuales expuso la Subsecretaría que habiéndose negado los Concejales á cumplimentar repetidas órdenes de la Alcaldía, por lo que se les ha impuesto apercibimiento y multa, en virtud de lo cual la Comisión provincial propuso la suspensión, procede confirmarla.

La Sección, á la que por Real or-

den de 3 del corriente se ha pedido informe, expondrá á la consideración de V. E. que, con arreglo al art. 189 de la ley Municipal, para que proceda la suspensión de los Regidores por desobediencia, es preciso que ésta sea grave y que insistan en ella después de haber sido apercibidos y multados.

La aplicación de ese precepto, para ser procedente, exige, por tanto, que comunicada una orden de la Superioridad á uno ó más Regidores, se nieguen á obedecerla, y no obstante apercibirles y multarles por no darle cumplimiento, continúen en la misma actitud de resistencia.

Nada de esto resulta del adjunto expediente, en el cual no se atribuye á los Concejales suspensos insistente desobediencia á una determinada orden, sin diferentes actos que, como el de no haber firmado las actas de algunas sesiones, no haber asistido á otras y haberse retirado de un acto para el que estaba convocado el Ayuntamiento, ninguna relación tiene entre sí.

Aparte de esto, de los antecedentes no resulta que se haya impuesto á los Regidores de Noceda verdadero apercibimiento ni que se les haya multado por una desobediencia en la que hayan insistido después de ser objeto de esta corrección.

Cierto que los Concejales infringieron la ley al negarse á firmar las actas de las sesiones que debieron suscribir, previa la reclamación de que se modificasen si no las creían ajustadas á lo sucedido en las sesiones á que se referían; pero esta falta en ningún modo justifica la suspensión, como tampoco la de asistencia á las sesiones, que tiene en la ley especial correctivo, ni mucho menos el hecho de que habiendo sido citados para asistir á un embargo, al que no tenía por qué concurrir la Corporación, se retirasen de ella.

Opina, por consiguiente, la Sección que la suspensión de los Regidores de Noceda, de que queda hecho mérito, no estuvo justificada, y procede, en consecuencia, dejarla sin efecto.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1892.—Venancio González.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 6

Sección de Fomento.—Caza

Habiendo acudido á este Gobierno D. Juan Lamotte Herrera, vecino de San Carlos de la Rápita, en solicitud de vedar de la caza en todo tiempo dos fincas de su propiedad sitas en el término municipal de Tortosa, en las partidas denominadas de «Pimpí» y la «Cava»; lindante la primera al Norte con tierras de Pedro Durán, Antonio Faura y Ramón Brescolí, al Sur con Tomás González y con las de la viuda de Antonio Vidal, al Este con las del Marqués de Tamarit y al Oeste con Francisco Chavarría. Y la segunda lindante por el Norte con D. Francisco Piñana, al Este y Sur con tierras de D. Mariana Abaria y río Ebro y al Oeste con Juan Lamotte Verges; he acordado declarar vedados dichos terrenos.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que los cazadores que no tengan el oportuno permiso del dueño de dichas fincas se abstenga tanto en época de veda de caza como fuera de ella de introducirse á fin de evitar incurrir en las responsabilidades que en otro caso pueden exigirles con arreglo á la ley vigente.

Tarragona 31 de Diciembre de 1892.—El Gobernador, Cayetano Pineda.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 7

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Don Tomás Larráz y Gómez, Licenciado en Derecho civil y canónico, Jefe Superior honorario de Administración civil, Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica y Secretario por oposición de la Diputación provincial de Tarragona.

Certifico: Que la sesión de este día no ha podido celebrarse por no haberse reunido hasta las cuatro y veinte de la tarde más que los Sres. Presidente, Querol, Magriñá, Cañé, Orga, Huguet, Bernat, Borrás, Esplugas y Mayner, total diez.

De orden del primero y á los efectos prevenidos en el art. 53 del reglamento, extendiendo la presente que sello con el de la Corporación en Tarragona á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Tomás Larráz.—V.º B.º.—El Presidente, Murrall.

Núm. 8

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

A los efectos prevenidos en el artículo 94 de la vigente ley orgánica, esta Comisión ha señalado para celebrar sesión ordinaria durante el próximo mes de Enero los días 3, 10, 17, 24 y 31, á las once de su mañana.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Tarragona 29 de Diciembre de 1892.—P. A. de la C. P., el Secretario, T. Larráz.

Núm. 9

AGENCIA EJECUTIVA DEL PARTIDO DE TARRAGONA

Edicto del apremio de primer grado

Don Leandro Fernández, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones directas del término municipal de Tarragona,

Hago saber: Que presentada por el Recaudador de la cobranza voluntaria de la contribución territorial, industrial y zona de ensanche la relación de los contribuyentes que han dejado de satisfacer sus cuotas en el segundo trimestre del año económico de 1892 á 93, se ha dictado por el Sr. Administrador de Contribuciones con fecha de hoy, la siguiente

«Providencia de apremio de primer grado.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al segundo trimestre de este año económico, ni después en los diez días concedidos para efectuarlo en el segundo periodo, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 11 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, á contar desde la publicación de este acuerdo por edictos no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de 2.º grado. Y hago entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.»

Y para que llegue á noticia de los contribuyentes comprendidos en la citada relación ó sea los que no han satisfecho sus respectivas cuotas, he dispuesto publicar el presente edicto conforme á lo mandado en el art. 14 de la instrucción, invitando á los interesados á que verifiquen el pago de sus cuotas y recargo de 5 por 100 en que han incurrido, en el plazo que se fija en la providencia inserta, á contar desde esta fecha, pues de lo contrario sufrirán el apremio de 2.º grado con nuevo recargo del 7 por 100 y embargo y venta de bienes muebles, frutos y semovientes.

Dado en Tarragona á 1.º de Enero de 1893.—Leandro Fernández.

Núm. 10

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pratdip

Con la debida autorización se ha confeccionado por la Junta repartidora el repartimiento de arbitrios extraordinarios girado sobre la 2.ª tarifa de la ley de Consumos para cubrir el déficit que resulta en el actual presupuesto de este año, cuyo documento se hallará al público por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que puedan examinarlo todos los contribuyentes y presentar las reclamaciones ú observaciones que estimen justas.

Pratdip 28 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Francisco Sabaté.

Núm. 11

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valls

Para que las alteraciones ocurridas en la riqueza territorial y pecuaria de los contribuyentes de este término municipal puedan ser comprendidas en el

apéndice anual del amillaramiento que ha de formarse en el mes de Febrero próximo, se previene á los contribuyentes interesados en ellas que presenten en la Secretaría Municipal, antes de finir el próximo mes de Enero, sus instancias convenientemente documentadas.

Esta Alcaldía agradecerá á las de las poblaciones en que residan terratenientes de este término municipal, se sirvan hacerlo público para conocimiento de los mismos.

Valls 30 de Diciembre de 1892.—El segundo Teniente de Alcalde accidental, Antonio Magriñá.

Núm. 12

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vilarrodona

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de este término municipal, los propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza deberán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento dentro el plazo de un mes que al efecto se les concede, con los documentos justificativos para tomar las notas de la alteración que por los mismos se produzca.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existan terratenientes de este término se sirvan hacerlo público en sus respectivas localidades en bien de sus administrados terratenientes de ésta.

Desaprobado por la Administración del ramo el repartimiento de consumos formado para el actual año económico de 1892-93, ha sido confeccionado nuevamente por la Junta repartidora dicho reparto, el cual estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, dentro cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y estime la Junta pertinentes.

Vilarrodona 29 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Juan Robert.

Núm. 13

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Maspujols

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el próximo ejercicio económico de 1893-94, se hace público con el fin de que los que hayan sufrido alteración en su riqueza, se presenten en esta Secretaría municipal desde esta fecha hasta el 15 de Febrero próximo en los días y horas hábiles, con los correspondientes títulos que acrediten en forma legal los traslados de dominio que soliciten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Aleixar, Borjas, Reus y Riudoms lo hagan público en sus respectivas localidades á fin de que llegue á conocimiento de los terratenientes de ésta.

Maspujols 29 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, José Llauradó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 14

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente y como comprendido en el número segundo del artículo ochocientos treinta y uno de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á Guillermo Frutos y Daganzo, de treinta y ocho años de edad, natural de San Agustín, partido judicial de Colmenar Viejo, provincia de

Madrid, hijo de Mariano y de Rosario, soltero, labrador, de estatura regular, cabello castaño claro, ojos pardos azulados, barba cerrada y color sano, sin que consten más antecedentes, el cual se ha fugado en la tarde de hoy de la Penitenciaría de esta ciudad en la que extinguía la pena de quince años de reclusión por homicidio, para que dentro del término de seis días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de Madrid, comparezca ante este Juzgado con objeto de responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo este Juzgado instruye sobre quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento sino lo verifica de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y mando á los Agentes de policía judicial procedan á la busca y captura y caso de ser hallado á la conducción con las seguridades convenientes á las Cárcel nacional de esta ciudad del nombrado procesado Guillermo Frutos y Daganzo.

Tarragona veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Daniel Esteller.—El Actuario, José Ventosa.

Núm. 15

Don Isidro Liesa Puyuelo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente y en méritos del sumario que me hallo instruyendo sobre robo de un perol sin asas, al parecer de cobre, de cabida dos cargas poco más ó menos, con un reborde del mismo metal en toda su circunferencia, cuyo efecto formaba parte de un molino aceitero, propiedad de Domingo Griman Masagué, situado en la casa número trece de la calle denominada Arrabal Nueva de la villa de Pont de Armentera, y se supone robado en la madrugada del día veinte y cuatro de Noviembre último, háse acordado publicar la presente, por la cual, en nombre de S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), y por su menor edad en el de la REINA Regente, se exhorta y requiere á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca del referido perol, y en el caso de ser hallado, dispongan su remisión á este Juzgado con la persona en cuyo poder se hallare, sino justifica su legítima adquisición.

Dado en Valls á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Isidro Liesa.—El Secretario, Francisco de A. Segú.

Núm. 16

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia de la fecha dictada en méritos de causa criminal que se instruye por alzamiento de bienes, se cita al testigo Anselmo Gatell, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Barcelona, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibírsele declaración en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento que de no efectuarlo sin causa legítima que se lo impida, incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Dado en Vendrell á veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario, Luis María de Nin y Mañé.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo